

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10053 00

ACCIONANTE: LIZ DAYAN VIRGUEZ HUERFANO

**ACCIONADO: SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOVILIDAD DE
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LIZ DAYAN VIRGUEZ HUERFANO en contra de la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOVILIDAD DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

LIZ DAYAN VIRGUEZ HUERFANO promovió acción de tutela en contra de la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOVILIDAD DE RIONEGRO- ANTIOQUIA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición a la accionada y que no ha obtenido una respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOVILIDAD DE RIONEGRO- ANTIOQUIA señaló que dio respuesta a la petición presentada por la accionante, por lo tanto, pidió declarar improcedente el amparo invocado por constituirse una carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOVILIDAD DE RIONEGRO- ANTIOQUIA vulneró el derecho fundamental de petición de LIZ DAYAN VIRGUEZ HUERFANO al no responder de fondo la petición elevada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 a 06 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de radicación electrónica del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (folios 08 a 09 PDF 01).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora (folios 05 a 11 PDF 05), que fue enviada a la dirección electrónica darkwey81@hotmail.com (folio 03 PDF 07), la cual coincide con la reportada por la accionante dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela y derecho de petición (folios 03 y 06 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
Que se declare nulidad y dejar sin efectos jurídicos la orden de comparendo electrónico N°D05615000000040664073 de la fecha 06 de agosto del 2023. Debido a que no fui yo la persona que iba conduciendo la moto y no me encontraba en la ciudad de Rionegro, además la moto ya no la tenía en mi propiedad; por tal motivo no hay prueba que demuestre que soy yo quien cometió la infracción.	(...) Con el fin de realizar el respectivo pronunciamiento a partir de los hechos contenidos en el acápite respectivo, es pertinente indicarle que, según líneas contenidas en el mismo, la petente aduce haber omitido el requisito del trámite del traspaso al nuevo adquiriente del bien mueble al momento de hacer entrega del material rodante y que este tramite se realizó a los 30 días del mes de septiembre de 2023, es decir 64 días posteriores después de ceder la posesión del mismo.

	Es por ello que la orden de comparendo N°D05615000000040664073 del 06 de agosto del 2023 figura a nombre de la señora VIRGUEZ HUÉRFANO pues para la fecha referencia aún conservaba esta la propiedad del rodante, tal cual se puede evidenciar en los soportes de consulta en los software dispuesto por esa entidad. (...) Se tiene en cuenta que la comisión de la infracción se registró el 06 de agosto del mismo año, es totalmente válido de que esta Subsecretaría requiriese a la peticionaria para que se sirviese a asumir la responsabilidad de la infracción presentada en la fecha referida, o por el contrario, solicitar al nuevo adquiriente, en caso de haber sido este, la debida presentación ante esta Autoridad de Tránsito para cancelar la sanción generada o por el contrario requerir mediante una audiencia publica de impugnación el espacio para desvirtuar la responsabilidad de estos hechos del 06 de agosto de 2023. Ante el silencio presentado por la peticionaria, esta Subsecretaría se ciñó a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 796 de 2002 (...). Por ende, al tratarse de una orden formal de citación ante la autoridad competente elaborada por un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor, no configura automáticamente en una imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto, como se describió previamente, el requerimiento de presunto infractor a comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a dicha notificación. (...) Ahora, con la intención realizar un estudio concreto que logre confrontar los hechos fácticos ocurridos en la fecha descrita previamente y la norma que atañe as conductas desplegadas que generaron la imposición del comparendo N°D05615000000040664073, nos permitimos indicarle que dicha conducta se enmarca en lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2161 del 2021 (...). Finalmente, una vez surtido el análisis pertinente del escrito petitorio, de acuerdo al recuento de los hechos acontecidos y las peticiones plasmadas en el mismo, esta Subsecretaría establece que la orden de comparendo referida está investida de plena validez (...)
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre la petición de nulidad y le informó que la orden de comparendo gozaba de plena validez debido a que al momento en que se impuso el comparendo la accionante aún figuraba como propietaria de la motocicleta.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4816c8501ce59972db32363671c6192aa314c42e94100f0c43d24e324a25185f**

Documento generado en 09/02/2024 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>